



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

2386/2020

Nombre del sujeto obligado

**Comité Directivo Estatal del Partido
Revolucionario Institucional en el Estado de
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**06 de noviembre de
2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**20 de enero de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“.. NO ES VÁLIDO QUE DIGAN
QUE ESTA EN PROCESO
CUANDO LAS FECHAS SON MUY
CLARAS Y LO DEBIERAN DE
TENER.

ME LIMITO A PRESENTAR EL
RECURSO DE REVISION
UNICAMENTE POR LO QUE VE A
LOS TRES PUNTOS
REQUERIDOS. “. Sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO PARCIAL****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio
del presente recurso de revisión ha sido
rebasada, toda vez que el sujeto
obligado realizó actos positivos mediante
los cuales se pronunció nuevamente
sobre cada uno de los puntos
solicitados, ampliando su respuesta
inicial, proporcionando información
adicional.

Archívese, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto-----
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto-----
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto-----
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 06 seis de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **02 dos de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 24 veinticuatro **de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07324220 , de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:

1. *¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?*
2. *¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?*
3. *¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico? “ Sic.*

Una vez derivada la solicitud al sujeto obligado en cuestión siendo este el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, éste emitió y notificó respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIAL a la solicitud de información el 02 dos de noviembre del 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos:

- “1... se instaló formalmente la integración del Sistema Institucional de Archivos de este Comité..*
- 2. Estamos en espera de los procedimientos, criterios y lineamientos que fijen los Consejos de Archivo tanto Nacional como Estatal.*
- 3. Estamos en espera de los procedimientos, criterios y lineamientos que fijen los Consejos de Archivo tanto Nacional como Estatal.” sic*

Acto seguido, el día 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“.. ES INACPETABLR QUE NO SE FUNDE, MOTIVE Y JUSTIFIQUE LA INEXISTENCIA , O SE BASEN EN JUSTIFICACIONES SOLOPOR DAR UNA RESPUESTA. ADEMAS, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA NO ESTÉ CLASIFICADA CONFORME AL 86 (AFIRMATIVA, AFIRMATIVA PARCIAL O INEXISTENTE), SOLICITO SE SANCIONE AL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE DE EMITIR ESTA RESPUESTA IMPUGNADA, APERCIBIENDOLE PARA QUE GARANTICE MI DERECHO A LA INFORMACION, TOMANDO EN CUENTA TODO LO NARRADO.

ME LIMITO A PRESENTAR EL RECURSO DE REVISION UNICAMENTE POR LO QUE VE A LOS TRES PUNTOS REQUERIDOS. “. Sic

Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio sin número que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 25 veinticinco de noviembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

- “ 1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?
Si se cuenta con un Sistema Institucional de Archivos*
- 2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?
Si se cuenta con un Programa anual de desarrollo archivístico*
- 3. ¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico?
Tal como lo solicita, se adjunta el Programa anual de desarrollo archivístico....*

Con el gusto de saludarle, me permito enviar respuesta al recurso de revisión 2386/2020 derivado de la respuesta identificada con número de expediente SIP/103/2020, en respuesta a lo anterior me permito remitir el Programa Anual de Desarrollo Archivístico del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, informando que toda vez a la fecha no se han emitido criterios o lineamientos por parte de los Consejos de Archivo tanto Nacional como Estatal, dicho documento puede ser sujeto de modificaciones o actualizaciones de conformidad con los lineamientos que en su momento expidan las autoridades competentes en la materia.

En ese sentido me permito puntualizar lo siguiente con respecto de la solicitud origen.

¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?
Si se cuenta con Sistema Institucional de Archivos

¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?
Si se cuenta con Programa Anual de Desarrollo Archivístico

¿Proporcione el Programa Anual de Desarrollo Archivístico?
Tal y como lo solicita se adjunta el Programa Anual de desarrollo Archivístico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco.



Lic. Lizette Decena
Cel. 3320867568

Lic. Miriam Elyada Gil Medina
Secretaria Jurídica y de Transparencia

Comité Directivo Estatal PRI Jalisco
Av. Calzada del Campesino # 222, Colonia Moderna
C.P. 44190, Guadalajara, Jalisco

Tel. (33) 33455600 Ext. 147 y 148

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado emitió y notificó respuesta congruente y oportuna a la solicitud de información.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

1. *¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?*
2. *¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?*
3. *¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico? “ Sic.*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado argumentó que la información se encontraba en proceso.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que no es válido que

el sujeto obligado manifieste que la información se encuentre en tal estado.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, amplió su respuesta respecto al cada punto de la solicitud y otorgó la información y documentación relativa a la solicitud.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado se pronunció sobre cada punto de la solicitud de información, a su vez, otorgó la información y documentación solicitada.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a los tres puntos de la solicitud de información.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció nuevamente sobre cada uno de los puntos solicitados, ampliando su respuesta inicial, proporcionando información adicional, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2386/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.